



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 48
8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONECIAS**

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	110010328000201 40011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERÍODO 2014- 2018	FALLO	Aplazado
2.	760012333000201 70005301	CARLOS ANDRÉS RUIZ SOTO C/ FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	110010328000201 70003600	ÁLVARO RAFAEL RICO RIVERA C/ ENRIQUE ALFONSO MESA DAZA COMO RECTOR EN PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2017-2019.	AUTO	2ª Inst.: Admite y niega suspensión provisional. CASO: Se demanda la nulidad y se reclama la suspensión del Acuerdo 22 del 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se nombró al ciudadano Enrique Alfonso Meza Daza como rector de esa institución educativa. Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional porque a la demanda no se aportó copia de los estatutos de la Universidad, lo que impide una confrontación de la norma que se alude como vulnerada. De otra parte se aclara que es necesario contar con las pruebas pertinentes que permitan estudiar si se vulneró el ordenamiento jurídico con la elección demandada.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	50001233300020 170026301	YEINNER FAIR CORTÉS GARZÓN C/ EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	11001031500020 170136001	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	54001233300020 170057601	JAVIER EMILIO YEPES FLÓREZ C/ JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada que declaró improcedente acción de tutela. CASO: El accionante presentó tutela contra una providencia del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta en el marco de un proceso de reparación directa, al considerar que la misma adolece de un defecto por exceso ritual manifiesto, que desconoce sus derechos fundamentales. El Tribunal Administrativo del Norte de Santander, declara improcedente la acción de tutela por cuanto no se acreditaron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que han pasado más de 9 años desde la ejecutoria de la providencia acusada, la cual no se apeló por la parte actora, sin que sea justificación de ello, el hecho de que uno de los apoderados del actor falleció en el trámite del proceso, pues hay constancia en el expediente de que el actor le otorgó poder a otro abogado después de ese suceso. La Sala confirma por las mismas razones y agrega que, si el actor tiene reparos con la representación que el abogado efectuó en el proceso ordinario, este no es el escenario para ventilarlo, sino ante el Consejo Superior de la Judicatura.
7.	11001031500020 170064301	DROGUERIAS ELECTRA LIMITADA EN RESTRUCTURACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad demandada en la que se decidió la demanda interpuesta por la sociedad demandante contra Caprecom por un presunto enriquecimiento sin causa. La demandante advierte que en el caso en estudio se presentó un desconocimiento del precedente al aplicar una sentencia de unificación que fue proferida con posterioridad a los hechos objeto de la controversia planteada y que, además, se incurrió en un defecto fáctico con lo cual se demostraba que existió un enriquecimiento sin causa. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque la sentencia enjuiciada valoró en debida forma las pruebas allegadas al proceso, de la cual se concluyó que la demandante no demostró, dentro del proceso, los presupuestos exigidos para el reconocimiento del enriquecimiento sin causa. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente porque al momento de la interposición de la demanda la posición de la Sala no era unificada y podía haber adoptado cualquiera y, además, por posición de la Sala y de la Corte Constitucional, el demandante no podría apartarse de la sentencia de unificación.
8.	11001031500020 160341701	ANA ISABEL HERNÁNDEZ PEÑUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Retirado para vinculación
9.	25000234200020 170440701	FLORENTINO SEPÚLVEDA ALARCÓN C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y, en su lugar, amparó el derecho fundamental de petición y negó la protección de los derechos fundamentales para lograr el pago de las acreencias pensionales solicitadas. CASO: La parte demandante argumentó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados porque el Ministerio de Defensa no contestó una petición elevada ante el Ministerio de Defensa para el pago de unas prestaciones pensionales ordenadas por el Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de diciembre de 2004 y contra la cual se interpuso el proceso ejecutivo, en el cual ya está liquidado el crédito correspondiente. La Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativa de Cundinamarca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado porque en el trámite de la acción de tutela se demostró que la administración profirió una decisión en la que informó al demandante que el crédito sería pagado de conformidad con lo que se decida en el proceso ejecutivo. La Sala revoca la decisión de primera instancia porque la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa no es de fondo y negó la posibilidad de obligar al pago de dichas acreencias porque dentro del proceso ejecutivo puede solicitar las medidas cautelares para exigir el pago solicitado y, en consecuencia, la tutela se torna improcedente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	11001031500020 170129701	MARIA CARMENZA OSPINA HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó el amparo solicitado. CASO: Para la parte demandante sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia del 23 de julio de 2015, proferida por la primera de las autoridades judiciales referidas que negó las pretensiones de la demanda y del 24 de noviembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Risaralda que confirmó la decisión, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la actora contra el Departamento de Risaralda. Las autoridades judiciales demandadas, así como el vinculado, se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado dictó sentencia del 20 de septiembre de 2017, en la que negó las pretensiones de la demanda de tutela, previo superar el requisito de la inmediatez, al precisar que revisada la actuación se advertía que los certificados emitidos por el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, del 6 de marzo de 2017 y del 30 de enero de la misma anualidad, fueron expedidos con posterioridad a la sentencia de segunda instancia proferida en el juicio ordinario, por lo que resultaba materialmente imposible que se hubieran tenido en cuenta. En relación con el defecto sustantivo, indicó que la única norma que citó la tutelante como desconocida es el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el estudio del cargo se debía circunscribir a si las providencias demandadas se ajustaban a no a lo exigido por ella. Por lo que la parte actora la impugnó. Con el proyecto de segunda instanciase confirmó el fallo de primera instancia que negó la solicitud de amparo, al considerar que no le es posible a la Sala analizar el caso concreto desde la perspectiva del defecto fáctico, porque no se cumplen las exigencias mínimas para ser abordado de fondo, puesto que los cargos formulados y las manifestaciones expuestas con la impugnación carecen de carga argumentativa, pues adolece por completo de razonamientos y soportes argumentativos, ya que para abordar el estudio de un defecto fáctico la prueba que se afirma que se desconoció o de apreció en forma contraria a las reglas de la sana crítica, debe haber sido aportada al proceso ordinario (y la demandante reconoció que no la allegó al proceso ordinario, pues fueron expedidas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia) en las oportunidades previstas por la legislación adjetiva para tal efecto.
11.	11001031500020 170120201	JAIME SÁNCHEZ ARANA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	11001031500020 170152301	CLARA IVONNE MANTILLA VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Declara fundado el impedimento de la doctora Rocío Araújo Oñate. CASO: La doctora Rocío Araújo Oñate manifestó su impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, toda vez que sostiene amistad íntima con el doctor Carlos Ariel Sánchez Torres, quien obrando como Registrador Nacional del Estado Civil, suscribió el acto administrativo demandado dentro del proceso ordinario, cuya providencia en segunda instancia se cuestiona con la presente acción constitucional. Se advierte que el impedimento en mención es fundado, toda vez que la consejera está incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, razón por la que se dispone su separación del asunto.
13.	11001031500020 160274301	IRMA INÉS TORRES DAZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, con ocasión del fallo de tutela en el que se dejó sin efectos una sentencia en la que se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F Y OTROS		accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la accionante en contra de Cajanal. Así mismo, contra el auto que rechazó por extemporánea la impugnación presentada por la actora en contra de la sentencia de tutela. Alega que no fue notificada en debida forma en ese proceso y por eso se vulneraron sus derechos fundamentales. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, concedió el amparo solicitado y dejó sin efectos el auto con el cual el tribunal rechazó por extemporánea la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo de tutela, pues efectivamente la señora Torres no fue notificada en debida forma dentro de ese trámite constitucional. Sección Quinta confirma la sentencia porque la Ugpp no sustentó en tiempo la impugnación y, por tanto, no cumplió con una carga argumentativa mínima que permita hacer un pronunciamiento de fondo en segunda instancia.
14.	73001233300020 170042301	CÉSAR CASTRO TORRES C/ JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, con ocasión del auto a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial entre el actor y el municipio de San Luis para reconocer la existencia de un contrato realidad, ante la falta de material probatorio que acreditara la subordinación del accionante como inspector de policía y la remuneración. El actor alega que si hay suficientes elementos de prueba que sustentan el derecho que tiene al reconocimiento de sus prestaciones laborales, cuyo pago fue pretendido a través de la conciliación. El Tribunal Administrativo del Tolima declaró la improcedencia de la acción, puesto que el accionante no interpuso recurso alguno en contra del auto que improbió la conciliación y, por tanto, la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad. Sección Quinta confirma la sentencia pues, aunque en contra del auto demandado no procedía recurso de apelación, sí era susceptible del recurso de reposición, sin que el mismo haya sido interpuesto por el actor.
15.	11001031500020 170132801	ELIZABETH ORTÍZ BELTRÁN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO	Aplazado
16.	11001031500020 170145201	MARTHA PINTO DUSSAN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte demandante controvierte las sentencias de primera y segunda instancia, en las que las autoridades judiciales demandadas se inhibieron del pronunciamiento de fondo, en el marco de una acción de reparación directa. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, por cuanto no se cumplió el requisito de inmediatez, toda vez que la sentencia de segunda instancia se notificó por edicto desfijado el 1° de diciembre de 2016, mientras que la acción de tutela fue radicada el 8 de junio de 2017, esto es, transcurridos seis meses y dos días. La parte actora impugnó esta decisión al sostener que, según la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez debe analizarse en cada caso, y que tan solo pasaron seis meses y dos días. La Sala confirma el proveído impugnado, comoquiera que entre la presentación de la tutela y la última de las providencias acusadas transcurrieron 6 meses y un día, por lo que, atendiendo a la regla general acogida por la Corporación, no cumple con el requisito de inmediatez. La parte actora no expuso alguna razón válida que justificara su demora para acudir al mecanismo constitucional.
17.	25000233600020 170171601	JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ GRANADOS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo solicitado y, en su lugar, negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante argumentó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados porque las autoridades demandadas no le están permitiendo residir en Colombia porque su visa de residente como beneficiario expiró y proferir otra visa requiere de la cédula de ciudadanía venezolana, la cual no tiene y su trámite se demora entre 6 y 12 meses, tiempo en el que estaría indocumentado. La Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativa de Cundinamarca declaró improcedente la acción de tutela interpuesta porque de las pruebas allegadas al proceso se pudo constatar que el demandante no ha iniciado ningún trámite administrativo frente a las entidades

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEJO	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				demandadas con el fin de obtener una solución frente a su situación migratoria. La Sala revoca la decisión de primera instancia porque no existe otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente el amparo solicitado. Al estudiar el fondo del asunto, se niega el amparo solicitado porque se evidencia que su visa de residencia como beneficiario terminó anticipadamente al cumplirse los requisitos establecidos por la ley para el efecto y, en consecuencia, era responsabilidad del demandante realizar los trámites correspondientes para obtener un status migratorio válido para realizar todas las actividades en el país.
18.	11001031500020 170253800	RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES "REI/S S.A.S." C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La sociedad demandante controvierte una providencia judicial en la que la autoridad judicial demandada se abstuvo de imponer sanción por desacato a la CAR, al considerar que esa entidad dio respuesta a la petición que fue objeto de protección tutelar. En la petición de que se trata, la demandante solicitó a la CAR que le indique qué documentos o acciones requiere para levantar una medida preventiva que le impuso esa entidad. La autoridad judicial demandada consideró que dicha petición tuvo respuesta, por cuanto en el plenario reposan unos oficios por medio de los cuales se le dio a conocer a la actora el contenido de un acto administrativo, que da cuenta que la CAR se pronunció de fondo acerca de la procedencia del levantamiento de dicha medida, la cual solicitó a través de la petición en cuestión. En criterio de la demandante, la providencia cuestionada adolece de defecto fáctico y error inducido, pues aún existe la imposición de la medida preventiva, sin tener conocimiento de las causas y tampoco cuáles acciones requiere para levantarla. La Sala niega el amparo, toda vez que, frente al defecto fáctico, la demandante no indicó las pruebas presuntamente desatendidas. Por su parte, se advierte que con el acto administrativo que dispuso levantar de manera provisional las medidas preventivas del caso, basta para entender cumplida la orden tutelar, como lo determinó el Tribunal accionado. Se advierte que, si lo pretendido por la accionante es cuestionar tal acto, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso para cuestionar su legalidad.
19.	11001031500020 170269000	HÉCTOR GABRIEL GARCÍA ORTÍZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Accede a la solicitud de amparo. CASO: La parte actora considera que el Tribunal Administrativo del Meta aplicó indebidamente el precedente establecido respecto a topes indemnizatorios, por la Corte Constitucional (sentencias de unificación SU-556, SU-874 de 2014, SU-053 y SU-054 de 2015), toda vez que, las reglas allí establecidas se deben utilizar frente a funcionarios en provisionalidad en cargos de carrera y fueron removidos de forma indebida y se deba ordenar su reintegro; mientras que el cargo que ostentaba el tutelante al interior de la administración municipal de Villavicencio, no tenía esa condición, toda vez que, el cargo de director de la unidad administrativa especial para la contratación del municipio de Villavicencio, es de libre nombramiento y remoción; motivo por el cual afectó sus derechos al debido proceso y a la igualdad. El Tribunal demandado y la alcaldía vinculada se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto se accede al amparo solicitado, pues se advierte que el Tribunal demandado incurrió en una indebida aplicación del precedente trazado por la Corte Constitucional en relación con los límites indemnizatorios cuando se ordenan reintegros laborales de empleados que se desempeñaron en un cargo en provisionalidad, pues este no aplica al caso concreto del actor que se encontraba vinculado en libre nombramiento y remoción. No obstante, se precisó que la regla establecida por la mencionada Corporación en relación con los descuentos por los dineros percibidos con ocasión de otra vinculación del orden público sí son procedentes tanto para los empleados con nombramiento en provisionalidad, en propiedad (por carrera) y de libre nombramiento y remoción.
20.	11001031500020 170025601	RUTH MARINA BERRIO ALZATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN	FALLO	Para sorteo de conjuez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO		
21.	11001031500020 170246200	JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega acción de tutela CASO: El actor indicó que las autoridades judiciales tuteladas incurrieron en desconocimiento del precedente judicial proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 y violación directa de los principios constitucionales contenidos en los artículos 48, 53 y 93 de la Carta Política, al no incluir dentro de la base de liquidación de su pensión de vejez, la prima técnica devengada durante su último año de servicio, la cual fue percibida de manera habitual, permanente, como contraprestación directa por las labores que desempeñaba. La Sala niega el amparo solicitado, pues la prima técnica percibida por el actor durante el último año de servicio, está desprovista de naturaleza salarial por disposición del legislador extraordinario y, por consiguiente, no podía hacer parte de la base para liquidar su pensión de vejez, todo lo cual se aviene a las reglas jurisprudenciales erigidas en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	1900123330002 0160050801	JOSÉ FRANK BURBANO CORTÉS C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Levanta la sanción por desacato. CASO: Mediante fallo de tutela se ordenó al director de Sanidad realizar el examen por retiro al actor y garantizar la prestación del servicio de salud. El Tribunal Administrativo del Cauca, declaró en desacato al mencionado funcionario y lo sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (1) día de arresto, comoquiera que durante el trámite del incidente no presentó informe en el que demostrara el cumplimiento del fallo de tutela. La Sala levanta dicha sanción, toda vez que el actor se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y se envió el formato de Ficha Médica Unificada, con el fin de dar inicio al trámite respectivo para que se lleve a cabo su proceso médico laboral, por lo que el cumplimiento se encuentra en trámite.
23.	4100123330002 0170041801	JUSTO GERMÁN TOLEDO C/ JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho denegaron la suspensión provisional del Acto a través del cual el Concejo Municipal de Rivera, Huila actualizó las tarifas para el impuesto predial unificado, con fundamento en que al disponer que su aplicación o vigencia tiene lugar a partir del 1º de enero de 2017, es decir, pasados 45 días de la vigencia fiscal del presente año, se está aplicando a un hecho consolidado en la vigencia anterior, esto es, el avalúo catastral que se concluyó en 2016; además, el concejo no lo discutió ni aprobó, por lo que debía suspenderse y se tomó en cuenta un concepto del Ministerio Público que no podía aplicarse. El Tribunal Administrativo del Huila negó el amparo, al considerar que la autoridad judicial demandada no incurrió en error inducido por haber acogido el concepto del Ministerio Público, además que confrontó las normas que se adujeron como desatendidas con el acto demandado, y no advirtió ilegalidad alguna. La Sala confirma esa decisión, toda vez que la autoridad judicial demandada sí se pronunció sobre el fundamento de la medida cautelar expuesto por el demandante, y desvirtuó su tesis en cuanto a que el acto acusado se aplicó en la vigencia que fue expedido y de manera retroactiva. Luego, los demás reparos fueron resueltos y desvirtuados por sustracción de materia.
24.	4100123330002	DIANA BRAVO LONDOÑO Y	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte unos actos administrativos que suspendieron la ejecución de un

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170046401	OTROS C/ NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS		proyecto de obra de viviendas de interés social, así como la concesión de los respectivos subsidios reconocidos a una serie de beneficiarios, con fundamento en que se les ha generado daños patrimoniales por el pago de arriendo de vivienda, se ha lesionado la confianza legítima y la igualdad frente a otras personas a las que sí se les garantizó la vivienda por el subsidio. El Tribunal Administrativo del Huila declaró improcedente el amparo, toda vez que la parte actora cuenta con la posibilidad de demandar los actos que controvierte por vía de tutela, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede pedir las medidas cautelares que estime. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
25.	1100103150002 0170089701	MARTIN PÉREZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que denegaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión gracia, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico y sustantivo, toda vez que se desconocieron las pruebas allegadas en segunda instancia que demostraban que la parte actora era docente departamental y tenía derecho a la prestación. La Sección 4ª del Consejo de Estado accedió a la solicitud de amparo, tras argumentar que la autoridad judicial demandada debía decretar las pruebas de oficio para aclarar las dudas, y la prueba que reposaba en el expediente debió valorarse como indicio. La Sala revoca esa decisión y niega el amparo, toda vez que la carga de la prueba correspondía al actor y la interpretación de los medios probatorios por parte de la accionada fue razonada.
26.	0800123330052 0170098001	ALEJANDRO MEEK BENIGNI C/ JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la providencia en la que se fijó fecha para audiencia de pruebas y se le requirió para que presentara su tarjeta profesional en el desarrollo de la diligencia o, en su defecto, compareciera a través de abogado para actuar en el proceso de reparación directa en el que es demandante, con fundamento en que le impone una restricción para ejercer su profesión como abogado en el proceso. El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral A, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, declaró la improcedencia de la acción, ya que la parte actora no instauró recursos contra el auto controvertido, por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma, bajo similares términos.
27.	6800123330002 0170098501	LINA ANDREA MOSQUÉRA VARGAS COMO AGENTE OFICIOSA DE EDWIN ENRIQUE VARGAS LANDAZÁBAL C/ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora, quien actúa como agente oficiosa de su familiar, controvierte la decisión proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la que se dictaminó al agenciado con incapacidad laboral del 47.62%, con base en un diagnóstico de episodio mixto de ansiedad y depresión cuando realmente sufre de un episodio depresivo grave clase III. El Tribunal Administrativo de Santander negó el amparo, tras argumentar que al analizar el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se verificó que este tuvo en cuenta la historia clínica entregada, le realizó una valoración física y psicológica del estado de salud al agenciado. Además, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el incremento en el puntaje de pérdida de capacidad asignado por las juntas de calificación de invalidez, puesto que controvertir dichas decisiones debe acudir a la jurisdicción laboral, tal y como lo establece el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que si bien la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial, en este caso se presenta un perjuicio irremediable por la situación de la tutelante y su agenciado. Al analizar de fondo, confirma la negativa de amparo, pues al cotejar los antecedentes médicos del agenciado, no se observa que correspondan al episodio depresivo grave clase III, por lo que no se configura la lesión alegada. Se precisa, que en todo caso puede controvertir la decisión tutelada con el medio judicial correspondiente.
28.	1100103150002 0170126401	MYRIAM DUARTE SUESCÚN Y OTRA C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica parcialmente el fallo impugnado, para declarar hecho superado, y confirma en lo demás. CASO: La parte actora alega que la autoridad judicial accionada archivó de forma irregular el proceso ordinario a través del cual se emitió sentencia condenatoria a favor de un

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO		fallecido, quien es esposo y padre de las tutelantes, y no dio trámite al proceso ejecutivo que iniciaron en calidad de sucesoras procesales. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela, con fundamento en que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa actualmente cursantes, dentro del proceso ejecutivo para obtener el pago de la condena. La Sala modifica esa decisión y declara parcialmente la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada acreditó la expedición de una providencia que reconoce a las tutelantes como sucesoras procesales del beneficiario de la sentencia condenatoria, y libra mandamiento de pago a favor de ellas. Confirma la improcedencia en lo demás.
29.	1100103150002 0170231500	RAÚL ARTURO MARTÍNEZ VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TVSPJ. 1ª INST.: Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias que negaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual pretendía la nulidad de los actos que denegaron el reconocimiento de su pensión por retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en que se desconoció el precedente del consejo de estado en el que en un caso similar se reconoció la prestación a otro ex miembro de la fuerza pública por la misma causal de retiro que acreditó menos de 20 años en el servicio activo. La Sala niega el amparo, toda vez que la interpretación de las accionadas no fue irracional, pues no podía aplicar el precedente citado por el actor, en tanto los supuestos fácticos y jurídicos difieren, ya que el régimen a aplicar no es el mismo.
30.	1100103150002 0170247700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia que ordenó a la Ugpp abstenerse de descontar el 5% de la pensión de un tercero por concepto de salud. La Sala declara improcedente la acción de tutela, ya que si bien en este caso debe superarse el requisito adjetivo de inmediatez por el estado de cosas inconstitucionales que afrontó Cajanal, no es dable superar la subsidiariedad, dado que la parte actora cuenta con la posibilidad de elevar recurso extraordinario de revisión contra el fallo controvertido.
31.	1100103150002 0170255100	YANETH MARÍA OÑATE CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, con fundamento en que ese tema debió ser objeto de decisión en la audiencia inicial, por lo que se incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, y en desconocimiento del precedente sobre la materia. La Sala deniega el amparo, pues no hay postura unificada sobre la declaratoria de oficio de la excepción de caducidad por parte del juez de segunda instancia y la decisión cuestionada no fue caprichosa.
32.	1100103150002 0170258500	PATRICIA EUGENIA VILLOTA VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Para sorteo de conjuez
33.	1100103150002 0170266500	BERNARDA TRUJILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara los derechos invocados y deja sin efectos la providencia controvertida. CASO: La parte actora controvierte las providencias que denegaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que no accedió al pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales de docente, con fundamento en que se desconoció el precedente que dio alcance de dicho derecho a los docentes oficiales. La Sala accede al amparo y deja sin efectos tales providencias con base en postura anterior de esta Sección,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				toda vez que se configuró el defecto por violación directa de la Constitución por el desconocimiento de los principios de igualdad y favorabilidad de la actora.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	19001233300020 170024601	STEFANIA GÓMEZ GÓMEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: La actora afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que le amparó su derecho fundamental a la salud, pues no se le ha autorizado la cirugía que requiere. En consecuencia, el Tribunal sancionó con multa de 5 smlmv al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 3005, tanto en el trámite de tutela como en el incidente de desacato, guardó silencio. La Sala resuelve confirmar la sanción impuesta, porque a la fecha no se encuentra demostrado el cumplimiento de la medida de protección y las órdenes impartidas no se limitaron a la activación de los servicios de salud de la actora, sino que se extendieron a la realización de distintos exámenes y procedimientos médicos que no se ha probado que a la fecha se hayan realizado.
35.	15001233300020 170069101	MARIA ANTONIA GIL DE CASAS Y OTRO C/ JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA Y OTROS	AUTO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica la sentencia de 4 de octubre de 2017 que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, igualdad, "protección especial de personas de escasos recursos y de la tercera edad, mínimo vital y en conexidad estos con los derechos patrimoniales derivados de la propiedad privada", , que estimó vulnerados con ocasión de las actuaciones adelantadas por las autoridades demandadas, dentro del medio de control de reparación directa No. 15001333300720150003800 que los accionantes promovieron contra el municipio de Samacá. El Tribunal Administrativo de Boyacá declaró improcedente la acción al considerar que no existe ninguna conducta concreta que haya afectado los derechos fundamentales alegados por los actores. La Sala trae a colación la posición frente a la figura de la Mora Judicial, la cual puede llegar a violar derechos fundamentales, y si bien se ha presentado una dilación en el aporte de pruebas requeridas dentro del proceso, al consultar las actuaciones adelantadas por la autoridad judicial accionada, se advierte que ha adelantado todas las gestiones necesarias incluyendo la remisión de copias a las autoridades competentes, con la finalidad de que investiguen la incursión o no de una falta disciplinaria, razón por la cual, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, razón por la cual la Sala modificará la sentencia de octubre 4 de 2017 que declaró improcedente la acción de tutela, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.
36.	11001031500020 170245500	LUIS EDUARDO PÉREZ ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	Para sorteo de conjuez
37.	11001031500020 160376301	CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	Para sorteo de conjuez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	11001031500020 170268800	HUMBERTO MARTÍNEZ VIRGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Para sorteo de conjuez
39.	11001031500020 170234000	DIEGO FERNANDO CASTAÑO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción de tutela. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Quindío, con ocasión del auto a través del cual se negó la solicitud de nulidad interpuesta por la parte actora, ante el rechazo de su petición de aplazamiento de la audiencia de pruebas. Sección Quinta declara la improcedencia de la acción, puesto que la decisión censurada era susceptible del recurso de reposición, sin que el mismo haya sido interpuesto por el actor, por lo que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.
40.	20001233300020 170040601	LUIS FELIPE SÁNCHEZ TRUJILLO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la vida, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital, que estimó vulnerados con ocasión de la Resolución No 01814 de abril 28 de 2016, mediante la cual fue retirado del servicio bajo la figura del llamamiento a calificar servicio, a pesar de encontrarse pendiente el pronunciamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para determinar su derecho pensional por invalidez. El Tribunal Administrativo del Cesar negó por improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Para la Sala es claro que el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la Resolución No. 01814 de abril 28 de 2017, proferida por la entidad demandada así como la valoración médica efectuada por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y por lo tanto al no superar el requisito de la subsidiariedad la Sala confirmará la sentencia.
41.	11001031500020 170272000	BERNARDO OSPINA RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la favorabilidad y las garantías a la seguridad jurídica y a la confianza legítima los cuales estimó vulnerados con las providencias del 18 de noviembre de 2015 y 13 de mayo de 2016, proferidas por el Juez Setecientos Cincuenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Ibagué No. 73001-33-33-004-2012-00095-03. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que se ataca fue dictada el 13 de mayo de 2016, notificada personalmente el 17 de ese mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 20 de mayo de 2016, mientras que la solicitud de amparo es de octubre 13 de 2017, esto es, transcurrido un término de 10 meses y 23 días.
42.	11001031500020 170155501	MIRA HILDA GÓMEZ PARDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia de agosto 25 de 2016 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la UGPP dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 17001-23-33-000-2015-00722-00. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto existe un recurso de apelación instaurado por la actora el cual se encuentra a despacho de la Sección Segunda. Para la Sala es claro que el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario el cual se encuentra a despacho de la Sección Segunda como lo es el recurso de apelación instaurado. Frente al argumento según el cual el recurso lleva más de un año al

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				despacho, la Sala observa que se trata de un fundamento que no fue expuesto en el escrito inicial de la acción, es decir es nuevo. Por lo anterior para garantizar el debido proceso de las partes este no será abordado, toda vez que con la tutela lo que se cuestiona fue el auto como tal y no una eventual mora judicial por parte de la Sección Segunda, por tanto confirmará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.
43.	11001031500020 170072301	NEPOMUCENO CONTRERAS PRECIADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con ocasión del auto de 2 de noviembre de 2016 que declaró la caducidad de la demanda de reparación directa presentada por el actor en contra del departamento de Cundinamarca. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, negó el amparo solicitado porque consideró que la autoridad judicial demandada adoptó la decisión con base en una interpretación armónica e integral de las normas que rigen los procesos contenciosos administrativos. Sección Quinta confirma la sentencia porque el actor no sustentó en debida forma los defectos planteados en la acción de tutela, ni esgrimió argumento alguno contra la sentencia de primera instancia, por lo que no es posible hacer un estudio oficioso por parte del juez de tutela al no cumplir con una carga argumentativa mínima.
44.	11001031500020 170166901	REINALDO DE JESÚS GIRALDO CALDERÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia. CASO: El actor estima que la autoridad judicial tutelada vulneró sus derechos invocados, al remitir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías a los juzgados laborales de la jurisdicción ordinaria. El a quo accedió al amparo solicitado, al considerar que se superó el requisito de la inmediatez, debido a que el actor no pudo acudir a la administración de justicia para hacer uso de los instrumentos legales y que el precedente que la autoridad accionada debía aplicar era el fijado por el Consejo de Estado. La Sala revoca dicha decisión, en la medida en que la presunta vulneración de los derechos se ocasionó cuando el actor conoció la decisión de remitir el proceso a los juzgados laborales, por lo que no se entiende que no haya acudido a la protección de sus derechos en un término razonable, sin que se advierta la existencia de una explicación válida para el ejercicio de la acción de tutela por fuera del tiempo proporcional y razonable.
45.	11001031500020 170257000	JOHN EDWIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: El actor controvierte las sentencias de primera y segunda instancia que negaron sus pretensiones de anulación del acto que suprimió el cargo que desempeñaba en la Alcaldía de Facatativá. De acuerdo con el proveído de segunda instancia, la salida del actor obedeció a la reestructuración de la planta de personal del municipio, debidamente sustentada en un informe técnico. En criterio del actor, la lesión de sus derechos tuvo lugar por cuanto, si bien su nombramiento fue en provisionalidad, tiene los mismos derechos de un empleado en carrera, y porque la sentencia SU-054 de 2015 establece que los actos de desvinculación del empleado en provisionalidad deben ser motivados. Así mismo, se desconoció el acto de prórroga de su nombramiento, condicionado a la expedición de las listas de elegibles, sin embargo, las mismas no se publicaron. Cuestionó la aplicación del artículo 28 del Decreto 2400 de 1968, en cuanto no se tuvo en cuenta el inciso final de ese artículo que establece "(...) salvo lo que se dispone para empleados inscritos en una carrera". Sostuvo que el informe técnico que soportó la supresión de cargos adolece de irregularidades, y el decreto que materializó tal supresión no derogó el acto que prorrogó su nombramiento, y tampoco fue general por cuanto no aplicó a todos los cargos de la Alcaldía. La Sala niega el amparo, toda vez que la sentencia SU-054 de 2015, precisó que la obligación de motivar los actos administrativos aplica en eventos de desvinculación de empleados en provisionalidad, en procesos de reestructuración. En este caso, al actor se le indicó que la supresión de su cargo tuvo lugar por la nueva estructura que adoptó la administración. La autoridad judicial demandada indicó que el grado del cargo que desempeñó el actor desapareció, por lo que la falta de derogatoria expresa de su nombramiento no desvirtúa su supresión. Se aclara que el artículo 28 del Decreto 2400 de 1968 aplica para empleados de carrera, condición que el demandante no ostentaba. Así mismo, el accionante no cuestionó ni la existencia ni el contenido del estudio técnico dentro del proceso ordinario.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
46.	11001031500020 170070701	FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo. CASO: Para el demandante se incurrió en un defecto fáctico, por valoración arbitraria, irracional y caprichosa, pues en la mencionada decisión se compartió el fallo de primera instancia en cuanto señaló que no se indexaron los salarios devengados por el señor José Consuegra Soto en los años 1992 y 1995, toda vez que no se tuvo en cuenta la liquidación incorporada en el acto administrativo, esto es, la Resolución 0482 de 13 de abril de 2011 mediante la cual se reconoció la pensión, pues si se hubiera valorado la decisión hubiera sido diferente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió la sentencia el 2 de agosto de 2017, mediante la cual negó la petición de amparo constitucional, al considerar que autoridad judicial demandada no incurrió en defecto fáctico porque Fonprecon no aplicó la fórmula que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por la Corte Constitucional desde la sentencia T-098 de 2005, para la indexación de la primera mesada pensional y que la Sección Segunda, Subsección “A” valoró adecuadamente la Resolución N° 0482 de 13 de abril de 2011. Por lo que la parte accionante impugnó dicha decisión. Con el proyecto de segunda instancia se confirmó el fallo impugnado, que negó el amparo solicitado, al considerar que no se evidencia irrazonabilidad o capricho en la valoración probatoria que efectuó la autoridad judicial demandada, en tanto que advirtió que si bien Fonprecon realizó la liquidación en la cual incluyó el IPC de 2003, lo cierto es que el mismo solo se expresó pero no se aplicó al promedio salarial devengado por el señor Consuegra Soto por los años 1992, 1995 y 1996, en el acto de reconocimiento pensional.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	25000234100020 170120101	DORA PATRICIA GARZA GARNICA Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 para que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscriba los actuales y futuros acuerdos de convocatoria a concursos de méritos conjuntamente con los jefes de las entidades u organismos que hayan solicitado la convocatoria a dichos procesos de selección. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, accedió a las pretensiones, declaró el incumplimiento del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispuso que el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá suscribir los próximos acuerdos de convocatoria a concursos de méritos conjuntamente con la autoridad o el organismo que haya solicitado la respectiva convocatoria. La Sala reiteró que frente a los actos de convocatoria de los concursos de méritos que están en trámite, la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad, en consideración a que su validez fue cuestionada por supuesta falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Advirtió que la norma invocada por los actores estableció la competencia concurrente de las entidades involucradas en la convocatoria y tiene carácter general para todos los concursos de méritos, lo cual hace que no sea posible determinar el presunto incumplimiento respecto de hechos que a la fecha no han ocurrido, concretamente las futuras convocatorias a concurso, como lo pretende la parte actora.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	25000234100020 170130301	MARÍA INÉS LONDOÑO ESCOBAR C/ RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 23, 24, 25, 26 y 28 de la Ley 80 de 1993, 8º y 13 de la Ley 1150 de 2007, 93 de la Ley 1474 de 2011, 10º de la Ley 1712 de 2014, 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y de la Resolución 461 de 2016 para que RTVC declare terminado un proceso de contratación, inicie una nueva actuación de este carácter y expida las copias de unos documentos. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones respecto de las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la Resolución 461 de 2016 y declaró improcedente la acción en cuanto a las normas de la Ley 1712 de 2014 y del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. La Sala advirtió que la actora no constituyó en debida forma el requisito de constitución de la renuencia de la entidad demandada, como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ya que las peticiones no estuvieron dirigidas a reclamar el cumplimiento de las normas y del acto administrativo a que hace referencia la demanda sino a solicitar que RTVC declare terminado un proceso de contratación, inicie una nueva actuación de esta naturaleza y expida las copias de unos documentos sobre dicho procedimiento.

ADICIÓN**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	110010315000201 60341701	ANA ISABEL HERNANDEZ PEÑUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	AUTO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 48 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEJO EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
50.	4100123330002 0170041801	JUSTO GERMÁN TOLEDO C/ JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	AUTO	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara fundado impedimento del doctor Alberto Yepes Barreiro. CASO: El consejero Alberto Yepes Barreiro, con escrito del 8 de noviembre de 2016 manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso por disposición del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, debido a que su progenitora es propietaria de un inmueble en el municipio de Rivera (Huila), el cual es objeto del impuesto predial unificado. Por lo tanto, consideró que tiene un interés directo en la presente actuación procesal. La Sala considera que revisada la situación fáctica que fundamenta el impedimento, lo encuentra fundado.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto